

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comisión permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupulares, interés y cobro de crédito, así como la relación de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administra-

ción para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituyan el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relación nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de

la mejor fortuna del deudor». Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla,

y se obtenga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobacion de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernacion determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la trasformacion y desaparicion de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administracion.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó mas en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará correspondiendo su aprobacion al Ministro de la Gobernacion ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Segun me participa el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza y su provincia, ha desertado del Batallon Reserva de Cangas de Tineo el soldado Ricardo Chillon Barba, cuya media filiacion se inserta á continuacion.

En su vista, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su persecucion y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Zamora 5 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Media filiacion de Ricardo Chillon Barba, hijo de Gregorio y de Joaquina, natural de Fuentesecas, parroquia de idem., Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Toro, provincia de Zamora, Capitanía general de Valladolid; nació en 21 de Octubre de 1855, de oficio arriero, edad 19 años y tres meses, su religion C. A. R. su estatura 1 metro 642 mils; sus señales estas: pelo rubio, cejas id., ojos idem, nariz regular, barba poca, boca re-

gular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué quinto con el núm. 5 por el pueblo de Fuentesecas.

Habiéndose concedido la extradicion del reo Gustavo Montardiez, súbdito francés, por hallarse especificado el delito de robo de que se le acusa en el art. 2.º, párrafo segundo del convenio vigente con Francia y hallándose al parecer en la Península el citado individuo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar disponga lo conveniente para verificar su entrega á las Autoridades francesas de la frontera, por lo que encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido sugeto, poniéndole á mi disposicion en este Gobierno, caso de que sea habido.

Zamora 7 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS PERSONALES DE GUSTAVO
MONTARDIEZ.

Estatura un metro 600 milímetros, cabello y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana, cara ovalada.

En virtud de una solicitud elevada al Ministerio de la Gobernacion por Ana Garrido y Valcárcel, en súplica de que se averigüe el paradero de su madre Dolores Valcárcel, que en el mes de Julio de 1876 desapareció del domicilio de la expositora en el barrio de Triana de Sevilla, S. M. el Rey (q. D. G.) se ha dignado resolver se practiquen las necesarias averiguaciones, poniendo á dicha Dolores Valcárcel ó sus nietos Josefa y Gil Martinez á disposicion del Sr. Gobernador civil de Sevilla; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de los referidos sugetos, cuyas señas á continuacion se expresan y caso de que sean habidos les detendrán, conduciéndoles á mi disposicion.

Zamora 6 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS DE DOLORES.

Natural de Rus, provincia de

Jaen, 57 años, alta, delgada, pelo escaso y algo canoso, ciega y con el ojo izquierdo saltado.

SEÑAS DE JOSEFA.

Nueve años, morena, ojos negros.

SEÑAS DE GIL.

Siete años, blanco, rubio, ambos bien parecidos.

Habiendo desaparecido de Montamarta el mozo Casto de Toro, cuyas señas se expresan á continuacion, hijo de padres desconocidos, declarado prófugo por el Ayuntamiento del mismo el dia 27 de Junio último, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, procedan á la busca del referido prófugo, poniéndole á mi disposicion caso de que sea habido.

Zamora 7 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Estatura un metro 520 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba naciente.

Segun me participa el Sr. Alcalde de San Miguel de la Rivera, se halla en el prado de dicho término y entre el ganado vacuno, un novillo de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlo en término de 15 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutencion, así como el de la insercion de este anuncio, pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 7 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Alzada regular, pelo negro, y de conejo en el lomo, bragado por la parte baja, pelicano, hendidada oreja izquierda, y en la derecha una muesca, capon y de 4 á 5 años de edad.

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Julio del año económico de 1877 à 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervencion de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL	
		Artículos Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>			
1.º	Personal de la Diputacion provincial.	2588 12	
	Material de la misma.	1000	
2.º	Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	395 83	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	62 50	
	Material de estas comisiones.	29 16	
4.º	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166 66	4042 27
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.	8280	
2.º	Idem de bagajes.	"	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	"	
3.º	Idem de calamidades públicas.	5000	13280
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1011 16	1011 16
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>			
3.º	Censos, deudas conocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	429 73	429 73
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo.	250	"
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2767 20	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	635 41	
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	385 41	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	4204 68
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>			
1.º	Estancias de dementes.	900	"
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5265 25	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos.	12518 86	18684 11
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>			
Unic	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		625
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2000	2000
<i>Capítulo III.—Obras diversas.</i>			
Unic	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran à cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5000	5000
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>			
Unic	Cantidades destinadas à objetos de interés provincial.	13235	13235
<i>Total general.</i>			62511 95

Zamora 2 de Junio de 1877.—El Interventor, Ricardo Linage.—V.º B.º El Vicepresidente, Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido à las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 à las huérfanas de militares y patriotas muertos à manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero à D.ª Tomasa Lucía Hernandez, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Villaluenga, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta para que llegue à conocimiento de quien corresponda.

Zamora 3 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Segun se ordena por la Direccion general de Impuestos en su circular de 2 del actual, es necesario que los Ayuntamientos de la provincia remitan à esta Administracion económica, en el improrogable término de diez dias, certificacion del presupuesto de gastos, en la parte referente à los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, segun se previene en la Instruccion de 24 de Julio de 1876, artículo 22 de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, se procederá por la via de apremio, conforme se ordena en los artículos 35, 36 y 37 de citada Instruccion.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento y à fin de que las Corporaciones citadas no aleguen escusa ni demoren el envio de las certificaciones que se reclaman.

Zamora 6 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Habiendo llamado la atencion de la Superioridad el excesivo número de pliegos de papel sellado de oficio presupuestado para el despacho

de los negocios de aquella clase, y teniendo en cuenta el escaso tiempo que la Fabrica Nacional del sello puede dedicar à las labores para mas consumo, se ha de atender à los trabajos indispensables para el surtido de las provincias y Ultramar en el próximo año de 1878, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se ordene à los Jueces de primera instancia, Municipales y demas funcionarios del órden judicial en este territorio, vigilen y fijen especialmente su atencion, bajo su mas estrecha responsabilidad, en el uso que se haga del papel de oficio, para que no se destine à otro que el de causas y expedientes, segun lo dispone la regla 9.ª del art. 5.º de la Instruccion.

Lo que de órden de S. S.ª se circula en los Boletines oficiales, para conocimiento y exacto cumplimiento de los funcionarios à quienes corresponda.

Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 25 de Junio de 1877.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villalobos.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Farmacéutico para el suministro de medicina à 50 familias pobres, con la dotacion de 150 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres, estando exento de contribucion, de arbitrios y consumos.

Los interesados presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villalobos 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Bernardo Fernandez.

Ayuntamiento de Tardobispo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de 325 pesetas pagadas por trimestres venidos de los fondos municipales por la asistencia de 12 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 10 dias, à contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Tardobispo 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Vicente Ufano.

Ayuntamiento de Villaralbo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, por su imposibilidad, dotada con 600 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

Los que quieran interesar en su pretension, presentarán sus solicitudes documentadas hasta el 15 del próximo Julio, en que se adjudicará en el mas digno.

Villaralbo 27 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Santiago de Luelmo.

Juzgado municipal de Algodre.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, con la dotacion de los derechos que devenguen con arreglo á su arancel, por las actuaciones en que intervengan.

Los aspirantes á dicha Secretaria presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, en el plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Algodre 26 de Junio de 1877.—
El Juez municipal, Tomás Calvo.

Ayuntamiento de Castroverde de Campos.

Esta corporacion, en vista de no haberse presentado el mozo Sandalio Martinez Martinez, que obtuvo el número 3.º de la 2.ª serie en el año actual, segun se acredita con las citaciones que se le han hecho en las operaciones de la quinta, se le llama y emplaza por medio del presente para que el dia 3 del mes de Julio próximo, se presente ante este Ayuntamiento para ser remitido á la capital; de no verificarlo sufrirá los perjuicios consiguientes.

Castroverde de Campos 26 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Manuel Medina.

Ayuntamiento de Villalazan.

Por imposibilidad fisica del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villalazan 27 de Junio de 1877.—
El Alcalde, Agustin Martin.

PROVINCIA DE ZAMORA

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo de 1877.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	CEREALES						CARNES			CALDOS			PASA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Aguadiente.	Vino.	Aceite.	KILÓGRAMOS.		De trigo.
													Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices.	16 24	12 58	9 07	78	48	78	82	82	2 18	72	1 32	78	82	05	05
Benavente.	19 75	9 01	11 43	43	43	43	96	96	2 69	59	1 39	59	96	04	04
Bermillo	18 02	7 21	10 81	87	52	87	15	15	2 17	60	1 59	60	15	02	02
Fuente sauco.	18 02	8 11	10 36	64	95	64	79	79	2 17	43	1 55	43	79	02	02
Puebla.	20 26	16 22	9 46	87	91	87	81	81	2 17	55	1 51	55	81	02	02
Toro.	19 81	8 56	10 36	58	43	58	09	09	1 62	28	1 27	28	09	01	01
Villalpando.	19 81	9 01	9 01	69	69	69	94	94	1 63	50	1 03	50	94	02	02
Zamora.	20 26	9 01	11 47	64	64	64	09	09	2 18	61	1 45	61	09	02	02
TOTALES.	152 17	79 51	81 97	4 41	4 41	5 07	7 65	7 65	16 81	4 28	1 88	4 28	7 65	16	16
Precio-medio general en la provincia.	19 02	9 94	10 25	63	63	72	96	96	2 10	53	1 36	53	96	02	02

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	20	26
Cebada.	16	24
	7	21

Zamora 9 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Felipe Rodriguez de Arellano.—V.º B.—El Gobernador interino, Luelmo.